REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 19 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920210014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Alejandro Goenaga Tamara	16/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Alejandro Goenaga Tamara	16/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aliados Inmobiliarios Sa	Olga Nury Puyana De Arguello, Puyana Ltda, Constanza Camargo Nieto	16/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jorge Alejandro Ortiz Molina	16/04/2021	Auto Rechaza - Por Competencia
08001418901920210013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Panorama	Marilin Maria Santiago Buelvas	16/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Panorama	Marilin Maria Santiago Buelvas	16/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Grey Carolina Marrugo Garcia, Alfredo De Jesus Ariza Espinosa	16/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9ec9863-b1c9-479e-a1c2-5da872cfdc03

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 19 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Grey Carolina Marrugo Garcia, Alfredo De Jesus Ariza Espinosa	16/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Jeison Andres Rivera Barraza, Deimir Alejandro Ferrer Gutierrez	16/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Jeison Andres Rivera Barraza, Deimir Alejandro Ferrer Gutierrez	16/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Jaime Rafael Rivera Jimenez	16/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Jaime Rafael Rivera Jimenez	16/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210014500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Alejandra	Martinez Arcieri Y Cia S En C	16/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9ec9863-b1c9-479e-a1c2-5da872cfdc03

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 19 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Masser S.A.S.	Enconcretos S.A.S.	16/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Masser S.A.S.	Enconcretos S.A.S.	16/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405302820190005000	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Javier Alejandro Medellin Gaitan	16/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9ec9863-b1c9-479e-a1c2-5da872cfdc03

RADICADO: 08001418901920210014600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCIBIADES LEON HERNANDEZ
DEMANDADOS: ALEJANDRO GOENAGA TAMARA.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por ALCIBIADES LEON HERNANDEZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALEJANDRO GOENAGA TAMARA con C.C. 84456015 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por ALCIBIADES LEON HERNANDEZ, en contra de ALEJANDRO GOENAGA TAMARA con C.C. 84456015, por las siguientes:

a) La suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L. ($12.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio N°09.

a) Más los intereses moratorios desde el 05 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920210014600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCIBIADES LEON HERNANDEZ
DEMANDADOS: ALEJANDRO GOENAGA TAMARA.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a CINDY PATRICIA MORELO HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía Nº 1.129.535.475 y T. P. Nº209.967 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 08001418901920210014600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCIBIADES LEON HERNANDEZ
DEMANDADOS: ALEJADNRO GOENAGA TAMARA, ,

Código de verificación:
bab6c94e1c6fe078f908b5614178cf4d35b6c87c2fb8d17661729b9c610f1e3b
Documento generado en 18/04/2021 10:48:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210011300
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS
DEMANDADOS: PUYANA LTDA, OLGA NURY PUYANA DE ARGUELLO, CONSTANZA CAMARGO NIETO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó el defecto señalado en auto precedente dentro del término. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida en este Juzgado por ALIADOS INMOBILIARIOS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de PUYANA LTDA con NIT. 8020246604, OLGA NURY PUYANA DE ARGUELLO con C.C. 22300502, CONSTANZA CAMARGO NIETO con C.C. 32727702, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por ALIADOS INMOBILIARIOS, contra PUYANA LTDA con NIT. 8020246604, OLGA NURY PUYANA DE ARGUELLO con C.C. 22300502, CONSTANZA CAMARGO NIETO con C.C. 32727702, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 53 # 76-79 L. 102, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del pro ceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Téngase a JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, con cédula de ciudadanía Nº 5.084.605 y T. P. Nº 76.705 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

RADICADO: 08001418901920210011300
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS
DEMANDADOS: PUYANA LTDA, OLGA NURY PUYANA DE ARGUELLO, CONSTANZA CAMARGO NIETO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d70ae6b14ff7884672131ae11d2309bec9e2e4c9818bbe955a604045dbe35f82
Documento generado en 18/04/2021 11:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210013600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JORGE ALEJANDRO ORTIZ MOLINA, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de JORGE ALEJANDRO ORTIZ MOLINA con C.C. 1143154996, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Advierte este servidor que se trata de una demanda de menor cuantía, por superar el valor pretendido los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 mínimos legales mensuales vigentes, como establece el art. 25 del C.G.P., que para el año 2021 es de $36.341.040.

El legislador ha formulado los factores determinantes de la competencia a saber, objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor objetivo, el cual comprende dos criterios: uno, la naturaleza del asunto que se refieren a una competencia por la materia; y el otro, la cuantía circunscrita a reglas o parámetros cuantificables económicamente.

Aunado a lo anterior, el Artículo 18, del C.G.P. determina:

> *"Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Por otra parte, en acuerdo PCJA19-11256 del 12 de abril de 2.019, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió convertir transitoriamente este Juzgado, en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial, teniendo entonces la competencia para conocer de los asuntos determinados en el artículo 17 del C.G.P. el cual establece:

> *"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa(...)*

RADICADO: 08001418901920210013600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JORGE ALEJANDRO ORTIZ MOLINA, ,

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, la determinación de la cuantía es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y en caso *sub-examine* el valor de las pretensiones superan la mínima cuantía, por lo que el despacho rechazara la presente demanda y ordenara remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de la ciudad.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Recházese la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001418901920210013600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JORGE ALEJANDRO ORTIZ MOLINA, ,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b9d83b19d4662342f916c0d72ecfd4e036a71afba6086b8a214f96a74fcac9a
Documento generado en 18/04/2021 10:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210013800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
DEMANDADOS: MARILIN MARIA SANTIAGO BUELVAS, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por CENTRO COMERCIAL PANORAMA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARILIN MARIA SANTIAGO BUELVAS con NIT. 328426173, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

No obstante, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cláusula penal la suma de $1.500.000, de conformidad con la cláusula vigésima séptima del contrato de concesión de área común celebrado entre partes.

Al respecto, para que se pueda librar mandamiento de pago por la cláusula penal, es menester que en el contrato se encuentre establecido su ejecución junto con la obligación principal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1594 y 1600 del Código Civil, toda vez, que no puede exigirse la ejecución por la pena junto con la obligación principal, los perjuicios derivados del incumplimiento y los intereses moratorios, salvo que se haya acordado por las partes, y en el presente caso, no se determinó, por lo que se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CENTRO COMERCIAL PANORAMA, en contra de MARILIN MARIA SANTIAGO BUELVAS con NIT. 328426173, por las siguientes:

a) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L. ($3.570.000), por concepto de contraprestación del espacio de área común, discriminadas así:

Vencimiento	Valor
09/01/2018	$1.785.00

RADICADO: 08001418901920210013800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
DEMANDADOS: MARILIN MARIA SANTIAGO BUELVAS, ,

07/02/2018	$1.785.000
TOTAL	**$3.570.000**

b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota relacionada liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la suma de $1.500.000, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADO, con cédula de ciudadanía Nº 11.185.100 y T. P. Nº 199.150 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

RADICADO: 08001418901920210013800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
DEMANDADOS: MARILIN MARIA SANTIAGO BUELVAS, ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f77e6c5973edfa619f31bc746622953a994d538945c38a82a169c4c240bb565f
Documento generado en 18/04/2021 10:48:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210012800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD,
DEMANDADOS: GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA, ALFREDO DE JESUS ARIZA ESPINOSA,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó el defecto señalado en auto precedente dentro del término. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD,, mediante apoderado (a) judicial, en contra de GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA con C.C. 1143448965, ALFREDO DE JESUS ARIZA ESPINOSA con C.C. 1140819999, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD,, en contra de GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA con C.C. 1143448965, ALFREDO DE JESUS ARIZA ESPINOSA con C.C. 1140819999, por las siguientes:

a) La suma de TRES MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L. ($3.015.788), por concepto de capital del Pagaré Nº07-01-201922.

a) Más los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920210012800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD,
DEMANDADOS: GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA, ALFREDO DE JESUS ARIZA ESPINOSA,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a SORYS ROMERO SAAVEDRA, con cédula de ciudadanía Nº 63.531.476 y T. P. Nº 159.657 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001418901920210012800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD,
DEMANDADOS: GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA, ALFREDO DE JESUS ARIZA ESPINOSA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87ddd09652174f372575c07a6cea0f540b06388f7669aa343cf9debae908925a
Documento generado en 18/04/2021 11:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210012600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADOS: JEISON ANDRES RIVERA BARRAZA, DEIMIR ALEJANDRO FERRER GUTIERREZ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó el defecto señalado en auto precedente dentro del término. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JEISON ANDRES RIVERA BARRAZA, identificado con C.C. 1048273357, DEIMIR ALEJANDRO FERRER GUTIERREZ, identificado con C.C. 72050132, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, en contra de JEISON ANDRES RIVERA BARRAZA con C.C. 1048273357, DEIMIR ALEJANDRO FERRER GUTIERREZ con C.C. 72050132, por las siguientes:

a) La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L. ($4.660.380), por concepto de capital del Pagaré Nº07-01-601873.

b) Más los intereses moratorios desde el 11 octubre de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a SORYS ROMERO SAAVEDRA, con cédula de ciudadanía Nº 63.531.476 y T. P. Nº 159.657 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

RADICADO: 08001418901920210012600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADOS: JEISON ANDRES RIVERA BARRAZA, DEIMIR ALEJANDRO FERRER GUTIERREZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2df93230d99d1c425b30a0424ea8bfa94766d615910914d4e7ac3bfa3b8d810b
Documento generado en 18/04/2021 11:15:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210012100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"
DEMANDADOS: JAIME RAFAEL RIVERA JIMENEZ,, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó el defecto señalado en auto precedente dentro del término. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI", mediante apoderado (a) judicial, en contra de JAIME RAFAEL RIVERA JIMENEZ, con C.C. 5013395, una vez subsanado para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI", en contra de JAIME RAFAEL RIVERA JIMENEZ, con C.C. 5013395, por las siguientes:

a) **Por el Pagaré N°07-02-601796,** la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L. ($2.793.257), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

b) **Por el Pagaré N°07-02-601802,** la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L. ($4.595.352), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 31de agosto de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) **Por el Pagaré N°07-02-202010,** la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L. ($6.978.664), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 06 de

RADICADO: 08001418901920210012100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"
DEMANDADOS: JAIME RAFAEL RIVERA JIMENEZ,, ,

junio de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a SORYS ROMERO SAAVEDRA, con cédula de ciudadanía Nº 63.531.476 y T. P. Nº 159.657 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920210012100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”
DEMANDADOS: JAIME RAFAEL RIVERA JIMENEZ,, ,

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7480d148a27b34134ac25b84aa0c4cba1e5e6548f947110ec0d651e881ed5cd
Documento generado en 18/04/2021 11:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210014500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALEJANDRA
DEMANDADOS: MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C., ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por EDIFICIO ALEJANDRA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C. con NIT. 9008383845 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Examinada la presente demanda ejecutiva, en la cual se pretende el pago de las cuotas de administración del apartamento 4B del Edifico Alejandra, aportando como título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la entidad ejecutante, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. No obstante, advierte el despacho que la certificación allegada, no indica la fecha de vencimiento de cada cuota o expensa que debe ser cancelada por el ejecutado, siendo necesario que conste en el título ejecutivo para efectos de determinar los intereses moratorios de cada cuota o expensa extraordinaria.

En ese sentido, al no contar el título aportado con tal estipulación, no puede predicarse que estamos frente a una obligación clara y expresa, teniendo en cuenta que la obligación es **clara** cuando no da lugar a equívocos, es decir, que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. Por consiguiente, al no cumplir los requisitos para un título ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G.P., se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenase la devolución del certificado aportado, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920210014500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALEJANDRA
DEMANDADOS: MARTINEZ ARCIERI Y CIA S. EN C., ,

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf06ecef753455576e603255fad2cc4ed28eebd7f9333f22a241e2a278df2a19
Documento generado en 18/04/2021 10:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210014300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADOS: EVELIN PAOLA LORDUY GARCIA, ENCONCRETOS S.A.S.,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por MASSER S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de EVELIN PAOLA LORDUY GARCIA con C.C. 1102823383, ENCONCRETOS S.A.S. con NIT. 9009380841, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por MASSER S.A.S., en contra de EVELIN PAOLA LORDUY GARCIA con C.C. 1102823383, ENCONCRETOS S.A.S. con NIT. 9009380841, por las siguientes:

a) La suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L. ($13.390.000), por concepto de capital del Pagaré Nº1000234.

a) Más los intereses moratorios desde el 22 de octubre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920210014300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADOS: EVELIN PAOLA LORDUY GARCIA, ENCONCRETOS S.A.S.,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía Nº 74.858.760 y T. P. Nº 117.636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4f673696668aaa1a3963d8f4d5c10e2c84ae9de164412767f55af9f79cfc4c4
Documento generado en 18/04/2021 10:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001405302820190005000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: JAVIER MEDELLIN GAITAN y LUIS SAYAS RUZ.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.* (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

MEO

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 08001405302820190005000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: JAVIER MEDELLIN GAITAN y LUIS SAYAS RUZ.

Código de verificación:
7b1404c00eac6b7eece50497afc8560c43c856fbcab58c8b6adf9999e18d0748
Documento generado en 18/04/2021 10:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica